



Organisation pour l'Harmonisation en Afrique du Droit des Affaires
Organization for the Harmonization of Business Law in Africa
Organización para la Armonización en África del Derecho Mercantil
Organização para a Harmonização em África do Direito dos Negócios

CONSEJO DE MINISTROS

LEY UNIFORME RELATIVA AL DERECHO DE ARBITRAJE

El Consejo de Ministros de la Organización para la Armonización en África del Derecho Mercantil (OHADA):

- Visto el Tratado sobre la Armonización del Derecho Mercantil en África, firmado el 17 de octubre de 1993 en Port-Louis, revisado el 17 de octubre de 2008 en Quebec, en especial sus artículos 8, 21 a 26 y 39;
- Visto el dictamen n° 4/2017/AU de fecha 05 y 06 de octubre de 2017 de la Corte Común de Justicia y de Arbitraje;
- Habiendo deliberado,

Adopta por unanimidad de los Estados Partes, la Ley Uniforme redactada en los siguientes términos:

CAPÍTULO 1 – ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

La presente Ley Uniforme tiene vocación a aplicarse a todo arbitraje cuando la sede del tribunal arbitral se encuentre en uno de los Estados Partes.

Artículo 2

Cualquier persona física o jurídica podrá recurrir al arbitraje respecto de los derechos de los cuales dispone libremente.

Los Estados, las otras colectividades públicas territoriales, los establecimientos públicos, así como cualquier otra persona jurídica de derecho público podrán igualmente ser parte de un arbitraje, independientemente de la naturaleza jurídica del contrato, sin poder invocar su propio derecho para impugnar la arbitrabilidad de una controversia, su capacidad a celebrar un convenio arbitral o la validez del convenio arbitral.

Artículo 3

El arbitraje podrá fundarse en virtud de un convenio arbitral, o de cualquier instrumento jurídico relativo a las inversiones, especialmente de un código de inversiones o de cualquier tratado bilateral o multilateral de inversiones.

Artículo 3-1

El convenio arbitral podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria o de un compromiso arbitral.

La cláusula compromisoria deberá entenderse como el convenio por el cual las partes se comprometen a someter a arbitraje las controversias que puedan surgir o resultar de una relación de orden contractual.

El compromiso arbitral deberá entenderse como el convenio por el cual las partes en una controversia existente se comprometen a someterla a arbitraje.

El convenio arbitral deberá constar por escrito, o mediante cualquier otro medio probatorio, en particular que haga referencia a un documento que estipule dicho convenio.

Artículo 4

El convenio arbitral es independiente del contrato principal.

Su validez no está afectada por la nulidad de ese contrato y se interpreta según la voluntad común de las partes, sin referencia necesaria a un derecho nacional.

Las partes tienen la facultad, de común acuerdo, de recurrir al convenio arbitral, aun cuando un procedimiento judicial haya sido iniciado previamente ante una jurisdicción estatal.

CAPÍTULO 2 – CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 5

La condición de árbitro podrá ser designada solamente respecto de una persona física.

El tribunal arbitral deberá ser constituido ya sea por un solo árbitro o por tres. En caso de falta de acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral deberá ser constituido por un solo árbitro.

Artículo 6

Los árbitros serán designados, revocados o reemplazados teniendo en consideración el convenio celebrado por las partes.

Cuando las partes hayan previsto la designación de dos árbitros independientemente de lo dispuesto en el artículo 5 párrafo segundo de la presente Ley Uniforme, el tribunal arbitral deberá ser constituido por un tercer árbitro escogido entre las partes de común acuerdo.

En ausencia de acuerdo, el tribunal arbitral será constituido por los árbitros designados o, en caso de falta de acuerdo entre éstos últimos, por la jurisdicción competente del Estado Parte. Lo mismo ocurrirá en caso de recusación, de incapacidad, de deceso, de renuncia o de revocación de un árbitro.

En caso de falta de acuerdo entre las partes en lo atinente al proceso de nominación o en caso de que la estipulación resulte insuficiente:

- a) en caso de arbitraje por tres árbitros, cada una de las partes designará un árbitro y los dos árbitros designados mediante este proceso designarán un tercero; en caso de que una parte no designe un árbitro dentro del plazo de treinta (30) días desde la recepción de una solicitud de la otra parte a dichos fines, o en caso de no existir acuerdo entre los dos árbitros sobre la elección de un tercero, dentro del plazo de treinta (30) días desde sus designaciones, la designación será efectuada, bajo petición de una de las partes, por la jurisdicción competente en el Estado Parte.

- b) en caso de arbitraje por un árbitro único, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la elección del árbitro, éste será nombrado, a instancia de una de las partes, por el juez competente en el Estado parte.

La decisión de nominación de un árbitro por el juez competente se tomará dentro de los 15 días posteriores a la remisión, a menos que la legislación del Estado Parte prevea un periodo más corto. Esta decisión no será susceptible de apelación.

Artículo 7

El árbitro que acepta su misión debe informar a las partes de tal aceptación por cualquier medio escrito.

El árbitro designado se compromete a continuar el arbitraje hasta la conclusión de este mismo a menos que justifique un impedimento o una causa legítima de abstención o renuncia.

El árbitro deberá constar con la plenitud de sus derechos civiles y permanecer independiente e imparcial respecto de las partes.

Cualquier árbitro potencial debe informar a las partes de cualquier circunstancia que pueda crear en su mente una duda legítima sobre su independencia e imparcialidad y puede aceptar su designación únicamente con el acuerdo unánime y escrito de las partes.

A partir de la fecha de su nombramiento y durante todo el procedimiento arbitral, el árbitro notifica sin demora a las partes sobre dichas circunstancias.

Artículo 8

En caso de controversia, y si las partes no han acordado el procedimiento de recusación, el juez competente en el Estado Parte decide sobre la recusación a más tardar dentro de un plazo de treinta (30) días, las partes y el árbitro siendo debidamente convocados y oídos. En caso de que el juez competente no se hubiera expedido dentro del plazo antes estipulado, será apartado del planteo y la demanda de recusación podrá ser interpuesta ante la Corte Común de Justicia y Arbitraje por la parte más diligente.

La decisión del juez competente rechazando la demanda de recusación, sólo será susceptible de recurso de apelación ante la Corte Común de Justicia y Arbitraje.

Cualquiera causa de recusación deberá ser revelada sin demora, dentro de un plazo que no exceda de treinta (30) días contados desde el descubrimiento del hecho que llevó a la recusación por la parte que la invoca.

La recusación de un árbitro no podrá estar admitida, sino que por una causa revelada después de su nombramiento.

A la terminación del mandato de un árbitro, o si se retira por cualquier razón, un árbitro sustituto será designado de acuerdo con las normas aplicables al nombramiento del árbitro sustituido, salvo convenio en contrario de las partes. Lo mismo es de aplicación, cuando el mandato del árbitro es revocado por acuerdo de las partes y en virtud de cualquier circunstancia en la que haya finalizado su mandato.

CAPÍTULO 3 –EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 8-1

En presencia de un acuerdo requiriendo que las partes sigan una etapa de resolución de la controversia previa al arbitraje, el tribunal examinará el asunto del cumplimiento de la etapa previa, si una de las partes lo solicita, y, según el caso, el tribunal arbitral refiere las partes al respeto del cumplimiento de la etapa previa.

Si la etapa previa no ha sido iniciada, el tribunal arbitral suspenderá el procedimiento durante un periodo que considere apropiado, a fin de permitir a la parte más diligente iniciar esta etapa.

Si la etapa previa ha sido iniciada, el tribunal arbitral observará, según el caso, su fracaso.

Artículo 9

Las partes deberán ser tratadas con igualdad y cada parte deberá tener toda posibilidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 10

El hecho de que las partes se remitan a una institución arbitral les obliga a aplicar el reglamento de arbitraje de dicha institución salvo que las partes decidan obviar expresamente algunas disposiciones con el previo acuerdo del antedicho organismo.

El procedimiento arbitral comenzará en la fecha en que una de las partes inicie el procedimiento de constitución del tribunal arbitral.

Artículo 11

Sólo el tribunal arbitral será competente para decidir acerca de su propia competencia incluso sobre cualquier cuestión relativa a la existencia o a la validez del convenio arbitral.

La excepción de incompetencia deberá alegarse antes de cualquier defensa sobre el fondo del asunto, salvo que los hechos relativos a dicha incompetencia fueran revelados con posterioridad.

El tribunal arbitral podrá decidir acerca de su propia competencia en el laudo sobre el fondo o en un laudo parcial sujeto al recurso de anulación.

Artículo 12

Si el convenio arbitral no fija plazos, la misión del tribunal arbitral no podrá superar seis (06) meses desde el día que el último de los árbitros aceptase el encargo.

El plazo arbitral, legal o convencional, podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes, a petición de una de ellas o del tribunal arbitral, por el juez competente en el Estado Parte.

Artículo 13

Cuando una controversia sujeta a un procedimiento de arbitraje en virtud de un convenio arbitral es llevada ante un juez nacional, este tendrá que declararse incompetente si una de las partes así lo solicitase.

Si aún no se ha constituido el tribunal arbitral o si no se ha presentado solicitud de arbitraje, el juez nacional deberá también declararse incompetente a menos que el convenio arbitral fuese manifiestamente nulo o manifiestamente inaplicable al caso. En este caso, el juez nacional

competente decide sobre su competencia en última instancia dentro de un plazo máximo de quince (15) días. Su decisión sólo será susceptible del recurso de casación ante la Corte Común de Justicia y Arbitraje en las condiciones previstas en su reglamento de procedimiento.

En cualquier caso, el juez nacional no podrá declararse incompetente de oficio.

Sin embargo, la existencia de un convenio arbitral no impide que a instancia de parte un juez nacional, en caso de reconocida y motivada urgencia, ordene medidas provisionales o cautelares, desde que estas medidas no impliquen un examen sobre el fondo de la controversia, cuya competencia es exclusiva del tribunal arbitral.

Artículo 14

Las partes podrán directamente o refiriéndose a un reglamento de arbitraje organizar el procedimiento arbitral. Podrán igualmente someter dicho procedimiento a la ley de procedimientos de su elección.

A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado.

En apoyo de sus pretensiones, las partes tienen la carga de alegar y probar los hechos fundamentados.

Las partes actuarán con celeridad y lealtad durante el desarrollo del procedimiento y se abstendrán de cualquier medida dilatoria.

Si, sin invocación de causa legítima:

- a) la demandante no presenta su demanda, el tribunal arbitral pondrá fin al procedimiento arbitral;
- b) la demandada no presenta su defensa, el tribunal arbitral proseguirá con el procedimiento arbitral sin dejar de considerar dicha actuación como una aceptación de las demandas invocadas por la demandante;
- c) una de las partes no comparece a la audiencia o no produce prueba documental, el tribunal arbitral podrá dar curso al procedimiento sobre la base de los medios probatorios que disponga.

El tribunal arbitral podrá invitar a las partes a aportar explicaciones sobre los hechos y a presentarles, por cualquier medio legalmente admisible, las pruebas que considere necesarias para resolver la controversia.

Sólo podrá tener en cuenta en su decisión los motivos, explicaciones o documentos invocados o producidos por las partes siempre y cuando hayan sido objeto de un debate contradictorio.

Sólo podrá fundamentar su decisión sobre los motivos que haya examinado de oficio siempre y cuando hayan sido previamente invitadas las partes a presentar observaciones.

Si la intervención de la autoridad judicial fuere necesaria para la administración de la prueba, el tribunal arbitral podrá, de oficio o a petición, solicitar la asistencia de la autoridad competente en el Estado Parte.

Se considerará que ha renunciado a beneficiarse de la invocación de una irregularidad, la parte que, con conocimiento de causa, se abstuviere de invocarla sin demora y prosiguere con el arbitraje.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral tendrá también la facultad de pronunciarse sobre cualquier incidente de comprobación de escritura o falsedad documental.

Si fuere necesario, el tribunal arbitral podrá, previa consulta con las partes o a solicitud de ellas, nombrar uno o más peritos para que le informe sobre materias concretas que determinará y oír al/ a los último(s) en audiencia.

El tribunal arbitral podrá igualmente, a petición de cualquiera de las partes, dictar medidas provisionales o cautelares con la exclusión de incauciones y de medidas de seguridad que son de la competencia del juez competente.

Artículo 15

El tribunal arbitral resolverá el fondo de la controversia con arreglo a las normas jurídicas que las partes hayan indicado o, que hayan escogido. En su defecto, el tribunal arbitral aplicará el derecho que estime más apropiado teniendo en cuenta las prácticas del comercio internacional.

También podrá actuar como amigable componedor cuando las partes les hayan otorgado esta facultad.

Artículo 16

El procedimiento arbitral concluye con la emisión del laudo definitivo.

También podrá darse igualmente por terminado por un orden de archivo.

El tribunal arbitral podrá ordenar el archivo cuando:

- a) la demandante retira su demanda, salvo oposición de la parte demandada y que el tribunal arbitral reconozca que invoca un interés legítimo a los fines de que la controversia sea definitivamente cerrada;
- b) las partes de común acuerdo establezcan el archivo;
- c) el tribunal arbitral constate que la continuación del procedimiento sea, en virtud de cualquier otra razón, devenga superflua o imposible;
- d) el plazo del arbitraje estipulado inicialmente o su prórroga haya finalizado;
- e) haya aquiescencia de la petición, desistimiento, transacción.

Artículo 17

El tribunal arbitral determinará la fecha en que empezarán las deliberaciones.

No podrá presentarse ninguna demanda ni invocarse ningún motivo después de esa fecha.

No podrá hacerse ningún comentario, ni aportarse ningún documento salvo que el tribunal arbitral lo solicite expresamente y por escrito.

Artículo 18

Las deliberaciones del tribunal arbitral serán secretas.

CAPÍTULO 4 – EL LAUDO ARBITRAL

Artículo 19

El laudo arbitral se resolverá de conformidad con el procedimiento y las formas convenidas por las partes.

En su defecto, el laudo será dictado por la mayoría de los integrantes, cuando el tribunal se compone de tres árbitros.

Si las partes acuerdan resolver su controversia amigablemente durante el transcurso del procedimiento de arbitraje, podrán solicitar al tribunal arbitral que ese acuerdo sea registrado bajo la forma de un laudo dictado en virtud de un acuerdo de partes.

Este laudo tiene el mismo estatus y produce los mismos efectos que cualquier otro laudo poniendo fin a la controversia.

Artículo 20

Aparte del dispositivo, el laudo arbitral deberá incluir la siguiente información:

- a) el nombre y apellido del árbitro o árbitros que lo dictaron,
- b) su fecha,
- c) la sede del tribunal arbitral,
- d) el nombre, apellido y denominación de las partes y su domicilio o sede social,
- e) en su caso, los nombres y apellidos de los abogados o cualquier persona que haya representado o asistido a las partes,
- f) la exposición de las pretensiones respectivas de las partes, de sus motivos y de las distintas etapas del procedimiento.

El laudo arbitral deberá ser motivado.

Si el tribunal arbitral ha recibido de las partes el poder para decidir en la forma de *amiable compositeur*, lo mencionará.

Artículo 21

El laudo arbitral será firmado por el árbitro o los árbitros.

Sin embargo, si una minoría de entre ellos se niega a firmar, debe quedar mencionado y el laudo tendrá los mismos efectos que si hubiera sido firmado por todos los árbitros.

Artículo 22

El laudo retira al tribunal arbitral de la controversia.

El tribunal arbitral, tiene sin embargo, la facultad de interpretar el laudo o rectificar los errores y omisiones materiales que le afectan.

Cuando no se pronunció sobre una petición formulada, podrá hacerlo por un laudo adicional.

En cualquiera de los casos mencionados anteriormente, la solicitud debe hacerse dentro de un plazo de treinta (30) días contados desde la notificación del laudo. El tribunal tendrá cuarenta y cinco (45) días para decidir.

Si el tribunal arbitral no puede reunirse nuevamente, será el juez competente en el Estado parte el que decida.

Artículo 23

El laudo arbitral tendrá, desde que es emitido, fuerza de cosa juzgada con respecto a la controversia que resuelve.

Artículo 24

El tribunal arbitral podrá, si se ha solicitado la ejecución provisional del laudo arbitral, otorgarla o rechazarla, mediante decisión motivada.

CAPÍTULO 5 – RECURSOS CONTRA EL LAUDO ARBITRAL

Artículo 25

El laudo arbitral no es susceptible de oposición, apelación, ni de casación.

Podrá ser objeto de un recurso de anulación el cual debe ser llevado ante el juez competente en el Estado Parte.

Sin embargo, las partes pueden acordar la renuncia del recurso de anulación del laudo arbitral a condición de que ésta no sea contraria al orden público internacional.

La decisión del juez competente en el Estado Parte sobre el recurso de anulación solo será susceptible de recurso de casación ante la Corte Común de Justicia y Arbitraje.

Cualquier persona física o jurídica que no haya sido llamada al procedimiento podrá interponer oposición contra el laudo ante juez competente en el Estado Parte que hubiese sido competente en caso de ausencia de arbitraje siempre y cuando este laudo fuere perjudicial para sus derechos.

También será susceptible de recurso de revisión ante el tribunal arbitral cuando se hubiere descubierto un hecho cuya naturaleza pudiese ejercer sobre el dictado del laudo una influencia decisiva y que, previo a la emisión del laudo, fuera desconocido del tribunal arbitral y por la parte que solicita la revisión. Cuando el tribunal arbitral no pueda reunirse nuevamente, el recurso de revisión será interpuesto ante el juez del Estado parte que hubiera sido competente en caso de no haber arbitraje.

Artículo 26

El recurso de anulación sólo es admisible:

- a) si el tribunal arbitral hubiere resuelto sin convenio arbitral o sobre la base de un convenio nulo o vencido;
- b) si el tribunal arbitral se hubiere constituido de manera irregular o el árbitro único fuere nombrado de manera irregular;
- c) si el tribunal arbitral hubiere resuelto fuera de la misión que le hubiere sido conferida;
- d) si no se hubiere respetado el principio de contradicción;
- e) si el laudo arbitral fuere contrario al orden público internacional;

f) si el laudo estuviese desprovisto de cualquier motivación.

Artículo 27

El recurso de anulación es admisible desde el momento en que se pronuncia el laudo. Deja de serlo si no se ejerce dentro del mes siguiente a la notificación del laudo proveído del exequátur.

El juez competente pronunciará su decisión dentro de los tres (03) meses de su intervención. Cuando dicha jurisdicción no actúe dentro de ese periodo, resultará desposeída y el recurso podrá iniciarse ante la Corte Común de Justicia y Arbitraje dentro los quince (15) días siguientes. Esta última deberá decidir dentro de un plazo máximo de seis (06) meses después de la remisión. En ese caso, los plazos previstos por el Reglamento de procedimiento de la Corte Común de Justicia y Arbitraje se verán reducidos a la mitad.

Artículo 28

Salvo cuando la ejecución provisional del laudo haya sido ordenada por el tribunal arbitral, la presentación del recurso de anulación suspenderá la ejecución del laudo arbitral hasta que el juez competente en el Estado Parte o la Corte Común de Justicia y Arbitraje, según el caso, se haya pronunciado.

Este juez también será competente para resolver las controversias sobre la ejecución provisional.

Artículo 29

En caso de anulación del laudo y a excepción de que la misma haya sido fundada en el hecho en que el tribunal se haya pronunciado sin convenio arbitral o en base a un convenio nulo o vencido, le corresponderá a la parte más diligente iniciar, si así lo desearse, un nuevo procedimiento de arbitraje de acuerdo con la presente Ley Uniforme.

CAPÍTULO 6 – RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES

Artículo 30

El laudo arbitral no estará sujeto a la ejecución forzosa sino en virtud de un exequátur dictado por el juez competente en el Estado Parte.

Artículo 31

El reconocimiento y el exequátur del laudo arbitral implicarán que la parte que lo invoque deba demostrar la existencia del laudo arbitral.

La existencia del laudo se establecerá por la presentación del original junto con el convenio arbitral o copias de esos documentos reuniendo las condiciones requeridas para su autenticidad.

Si estos documentos no estuviesen escritos en el o los idioma(s) oficial(es) del Estado Parte donde se solicita el exequátur, la parte deberá presentar una traducción certificada por un traductor inscrito en la lista de peritos establecida por los jueces competentes.

El reconocimiento y el exequátur serán denegados si el laudo fuere manifiestamente contrario a una norma de orden público internacional de los Estados Partes.

El juez nacional interviniente en virtud de una solicitud de reconocimiento o de exequátur, decidirá dentro de un plazo máximo de quince (15) días contados desde su intervención. Si, a la expiración de dicho plazo, el juez no ha dictado un fallo, se considerará otorgado el exequátur.

Al otorgarse el exequátur, o en caso de silencio del juez al cual ha sido referida la solicitud de exequátur dentro del plazo de quince (15) días mencionado anteriormente, la parte más diligente podrá apoderar al Registrador Jefe o la autoridad competente del Estado Parte para otorgar al laudo el carácter ejecutorio. El procedimiento para la solicitud de exequátur no es contradictorio.

Artículo 32

Contra la resolución denegando el exequátur solo cabrá recurso de casación ante la Corte Común de Justicia y Arbitraje.

Contra la resolución otorgando el exequátur, no cabrá recurso alguno.

Sin embargo, el recurso de anulación del laudo implicará, dentro de los límites de su presentación ante el juez competente del Estado parte, recurso contra la resolución que otorga el exequátur.

Artículo 33

El rechazo del recurso de anulación conllevará la plena validez del laudo arbitral, así como la de la resolución que otorga el exequátur.

Artículo 34

Los laudos arbitrales pronunciados bajo reglas distintas de las previstas por la presente Ley Uniforme serán reconocidos en los Estados Partes según las condiciones previstas por los convenios internacionales eventualmente aplicables, y en su defecto, en las mismas condiciones que las previstas en la presente Ley Uniforme.

CAPÍTULO 7- DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35

La presente Ley Uniforme reemplaza la ley relativa al arbitraje en los Estados Partes.

Sólo rige los procedimientos arbitrales iniciados a partir de su entrada en vigor.

Artículo 36

La presente Ley Uniforme, que deroga la Ley Uniforme del 11 de marzo de 1999 relativa al derecho de arbitraje, será publicada en el Boletín Oficial de la OHADA en un plazo de sesenta (60) días desde su adopción. Será igualmente publicada en el Boletín Oficial de los Estados Partes.

Entrará en vigor dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial de la OHADA.

Conakry, el 23 de noviembre de 2017.